Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "COSMOS BAR", ubicado en Amberes número 81 (ochenta y uno) colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; atento a los siguientes:
R E S U L T A N D O S
RESULTANDUS
1 El veintiuno de julio de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/017/2016, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2 El veintidós de julio de dos mil dieciséis, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.
3 El quince de agosto del dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
4 Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de septiembre del dos mil dieciséis, la solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento objeto del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de veintiséis de septiembre del dos mil dieciséis, por el cual se reconoció la personalidad de la promovente en su carácter de visitada, y se negó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado
5 Por escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días dieciséis y veinte de febrero de dos mil diecisiete la en su carácter de visitada, solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta a establecimiento objeto del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de dos de marzo de dos mil dieciséis, por el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

CONSIDERANDOS
PRIMERO El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I
Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fraccion IV, 7 Apartado A Tracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del
Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección

6.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia

resuelve en los siguientes términos.-----

fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal,1 fracción XIX, 2, 3

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

desprende que el visitado no presentó el artículo 29 del Reglamento de Veri consecuencia se procede a dictar res	el presente procedimiento de verificación, se escrito de observaciones a que hace referencia ficación Administrativa del Distrito Federal, er solución debidamente fundada y motivada de tos jurídicos
	Library de la descripción motorio del
presente asunto, de la que se despren	del acta de visita de verificación materia del de que el personal especializado en funciones o, asentó en relación a los hechos, objetos,
;	
Α	
/	
	$\int_{\mathbb{R}^{N}} dx dx dx = \int_{\mathbb{R}^{N}} dx dx$





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

En relación con el objeto y alcançe de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS
LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO SENALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORANDOME DE ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO SENALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, CERCIORANDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR LAS PLACAS OFICIALES Y POR CORROBORARLO CON EL VISITADO, PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LA SUSCRITA, SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O
OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DE LA ACTIVIDAD REGULADA EN EL ESTABLECIMIENTO, SIENDO ATENDIDA POR LA ENCARGADA DEL ESTABLECIMIENTO POR NO ENCONTRARSE LAS DEMÁS PERSONAS, A QUIEN LE HAGO SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, POR LO QUE ATENDIENDO A ESTOS, SE OBSERVA LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN USITA DE VERIFICACIÓN, POR LO QUE ATENDIENDO A ESTOS, SE OBSERVA LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "COSMOS BAR", EL CUAL FUNCIONA EN UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y TRES NIVELES, SE ACCESA MEDIANTE UNA CORTINA METÁLICA ENRROLLABLE DE COLOR NEGRA, AL INTERIOR DEL MISMO SE OBSERVA UN ÁREA DE RECEPCION, UN ÁREA DE GUARDAROPA, Y UN ÁREA DE ATENCIÓN CON SILLAS Y MESAS, UN ÁREA DE SERVICIO DONDE SE OBSERVA LA PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y BOTANAS, EN EL PRIMER NIVEL SE OBSERVA UN AREA DE ATENCIÓN, UN ÁREA DE ATENCIÓN, CON SILLAS Y MESAS, EN EL SEGUNDO NIVEL SE OBSERVA UN ÁREA DE ATENCIÓN, UN ÁREA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS EN EL CUAL SE OBSERVAN DOS REFRIGERADORES, UN EXHIBIDOR CON BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE DIFERENTES MARCAS COMERCIALES, ASI MISMO SE OBSERVA UN ÁREA DE REMODELACION, AL RESPECTO A LOS PUNTOS DEL ALCANCE DE LA ORDEN SON LOS SIGUIENTES: 1-SEL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE BAR. 2 NO EXHIBE ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL AVISO O PERMISO. 3 NO EXHIBE LA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. 4 AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DILIGENCIA SE OBSERVAN CATORCE PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS. Y NO CUENTA CON PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. 6 NO SE OBSERVA EXHIBIDO O SEÑALIZADO EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARÁCTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 7 SE OBSERVAN CATORCE PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS. 8 LA MEDICION DE LAS SIGUIENTES SUPERFICIES SON: A) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO ES DE VEINTINUEVE PUNTO CHENTA METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN ES DE NOVENTA Y COHO PUNTO VEINTI
TREINIA Y OCHO PUNTO VEINTICOATRO MELTICO CONTROL

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

The state of the s			P	In andon	do vinito di
Se requiere al C. ANGIE JIMAREZ COLULA para que exhiba la documentación	a qu	e se	reliere	ia orden	de visita u
28 tedutete di C. Wilder allinguer accessi bara de	, .	í			A 100 C 100
verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:	4	4			
			, 100 mary 1	Constantia	
NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.					
NO ENTIFE DOGUMENTO	4	9	:1 5	committee	1 (AB.1640)
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·					

> Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. Ll/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

	en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.
verificación correspond artículo 26	sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de n, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, de a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, por lo mo se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones contenidas en el inciso A) fracciones II y III de la Ley en comento
números asunto, co certificada Permiso", relación q	precisado lo anterior, por lo que hace a los puntos marcados con los "2 y 3" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente ensistentes en: "2 Tener en el establecimiento mercantil el original o copia del Aviso o Permiso" y "3 Cuente con la Revalidación del Aviso y/o los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima ue guardan entre sí; obligaciones que se encuentran establecidas en el apartado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del deral, que a la letra dice:
	Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A:
	II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil
	III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;
advierte q	to, del acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se ue al momento de la diligencia se exhibió lo siguiente:
Consecue entrar al eque se accontrovert	EMODELACION, AL RESPECTO A LOS PUNTOS DEL ALCANCE DE LA ORDEN SON LOS SIGUIENTES: 1 ERCANTIL QUE SE DESARROLLA AL MOMENTO DE LA VISITA ES DE BAR. 2 NO EXHIBE ORIGINAL O ETIFICADA DEL AVISO O PERMISO. 3 NO EXHIBE LA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. 4 AL ETIFICADA DEL AVISO O PERMISO. 3 NO EXHIBE LA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. 4 AL ETIFICADA DEL AVISO O PERMISO. 3 NO EXHIBE LA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. 4 AL ETIFICADA DEL AVISO O PERMISO. 3 NO EXHIBE LA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. 4 AL ETIFICADA DEL AVISO O PERMISO. 3 NO EXHIBE LA REVALIDACION DEL AVISO O PERMISO. 4 AL ETIFICADA DEL AVISO DEL AVISO DEL AVISO DEL AVISO DEL AVISO



6/28

Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"
Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720 inveadf.df.dob.mx



Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

"Asimismo, la hoy promovente en su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, para acreditar que cuenta con el Permiso correspondiente así como su revalidación, exhibió Solicitud de modificación del Permiso para la operación de establecimientos mercantiles con giro de Impacto Vecinal o de Impacto Zonal, por variación de superficie, aforo, giro mercantil, nombre o denominación comercial, o cualquier otra, folio CUAVACT2017-02-1500199821, con clave del establecimiento CU2016-04-27MPV00171367 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete; así como Autorización de Permiso Nuevo de Impacto Vecinal, número 2514, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis; documentales que adquieren pleno valor probatorio al tratarse de unas documentales públicas conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo; sin embargo, la primera de ellas solo se trata de una solicitud y no el permiso o revalidación como tal, la cual contiene domicilio, denominación y giro diferente al señalado tanto en la orden de visita de verificación, así como en el acta de visita de verificación, ambos de fecha veintiuno de julio de dos mil dieciséis; y la segunda de ellas si bien refiere ser un Permiso Nuevo de Impacto Vecinal, contiene domicilio, denominación y giro diferente al señalado tanto en la orden de visita de verificación, así como en el acta de visita de verificación, sin que exhibiera alguna otra prueba con la cual acreditara que el domicilio, denominación y giro contenidos en tanto en la Solicitud como Permiso ofrecidos corresponden a los del establecimiento materia del presente procedimiento, resultando evidente el incumplimiento respecto de los puntos "2 y 3" por parte del visitado, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro de "BAR", y por consiguiente la revalidación correspondiente." (Sic)------





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Por lo que el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia para efectos de la presente resolución, por lo que se determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ley	de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
" Art imp	tículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, acto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
Apa	artado A:
V [En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar coi

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;.-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo contar en el acta de visita, lo siguiente: "AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DILIGENCIA SE OBSERVAN CATORCE PERSONAS ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, NO CUENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, SE OBSERVA UN BOTIQUIN EQUIPADO CON MED CINAS, METARIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN" (sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

pronun	ciamiento al respecto
consis en el e señala	bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación tente en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación da en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos ntiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:
	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año
Instituto	pecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este o, hizo constar en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, ente:
EQUIPA	UENTA CON PERSONAL CAPACITADO PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS, SE OBSERVA UN BUTIQUIN ADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN. 5 NO CUENTA CON PROGRAMA IO DE PROTECCIÓN CIVIL. 6 NO SE OBSERVA EXHIBIDO O SEÑALIZADO EN LUGAR VISIBLE AL PUBLIÇO Y ARÁCTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 7 SE
advierte	eñalar que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se copia simple del Oficio DPC/153/2017, de fecha once de enero de dos milete; documental que mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha dos zo de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:
diecisie copia s docume determ	amo, la hoy promovente en su escrito de fecha dieciséis de febrero de dos minete, para acreditar que cuenta con Programa Interno de Protección Civil, exhibión simple del Oficio DPC/153/2017, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, ental que no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente inación, ya que carece de valor probatorio al tratarse de copia simple, pues no plena fe sobre su formulación, esto es, no se producirá certeza alguna de la

suscripción del documento por ello si se omite su perfeccionamiento, ello le resta valor probatorio ya que en todo caso deberá valorarse esta situación como un simple indicio





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

No obstante lo anterior, el Oficio DPC/153/2017, de fecha once de enero de dos mil diecisiete, únicamente se trata de simples observaciones a un Programa Interno de Protección Civil, sin que dicho documento se trate del Programa Interno de Protección Civil, aunado a que contiene domicilio, denominación y giro diferente al señalado tanto





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Por lo que el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia para efectos de la presente resolución, por lo que se determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos m impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes o	
Apartado A:	
IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y co	n caracteres legibles:
d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o So	olicitud de Permiso

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...NO SE OBSERVA EXHIBIDO O SEÑALIZADO EN LUGAR VISIBLE AL PÚBLICO Y CON CARACTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL..." (Sic); asimismo de las constancias que obran agregadas en autos, se advierte impresión fotográfica en la que se observa una capacidad de aforo, así como copia simple de una nota de remisión 055, de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, por concepto de letrero de Aforo. Al respecto, esta autoridad en fecha dos de marzo de dos mil diecisiete, dictó acuerdo, por el que determinó lo siguiente: --------

"Asimismo, en sus escritos de fechas dieciséis y veinte, ambos del mes de febrero de dos mil diecisiete, la promovente manifestó que ya cuenta con el letrero donde





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

"Octava Época, Registro: 820040, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 13-15, Enero-Marzo de 1989, Materia(s): Común, Tesis: 3a. 18., Página: 45, Genealogía: Semanario Judicial de la Federación, III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, página 379.Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer." -----

En virtud de lo anteriormente expuesto resulta evidente el incumplimiento respecto del punto "6" contenido en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, en virtud de que ni la visitada al momento de llevar a cabo la visita de verificación que nos ocupa, ni la promovente con las pruebas ofrecidas, acreditó contar con letrero en lugar visible al público y con caracteres legibles de la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en la solicitud de permiso." (Sic)------





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Por lo que el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia para
efectos de la presente resolución, no obstante la Ley de Establecimientos Mercantiles
del Distrito Federal, no contempla sanción alguna por el incumplimiento a dicha
obligación, motivo por el cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para imponer
sanción por dicha infracción

CON CARÁCTERES LEGIBLES LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL. 7.- SE
OBSERVAN CATORCE PERSONAS EN EL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS. 8.- LA MEDICION DE
LAS SIGUIENTES SUPERFICIES SON: A) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO ES DE VEINTINUEVE PUNTO
VEINTISIETE METROS CUADRADOS. B) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE SERVICIO ES DE QUINCE
PUNTO OCHENTA METROS CUADRADOS. C) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCION ES DE NOVENTA Y
OCHO PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCION ES DE
TREINTA Y OCHO PUNTO VEINTICUATRO METROS CUADRADOS.

Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal. ---

Artículo 4.- El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación: ------

AS + AT = Aforo

AS= Superficie área de servicios y AT = Superficie área de atención -----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Para calcular la AS:
Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio
Superficie útil.de servicio / (entre) Superficie por persona = AS
Para calcular la AT
Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención.
Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT
Artículo 5 Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:
I. Superficie total área de servicios La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa;
II. Superficie ocupada por enseres servicios La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, hornos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros;
III. Superficie útil de servicios Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres
IV. Superficie área de servicios Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
V. Superficie total área de atención La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;
VI. Superficie ocupada por enseres atención La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos;
VII. Superficie útil de atención Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención;
VIII. Superficie ârea de atención Es la resultante de dividir la superficie útil de atención entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo
IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

	X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas:
	a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos, internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
	b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños, básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento;
	c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona.
	d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona
	e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona
	XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas:
	a) Restaurantes y clubes privados: 1.00 m2 por persona
	b) Salones de fiestas, hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona.
	c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición;
	d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
	XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona.
	En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento.
correspon 29.27 m ² enseres s	erior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético diente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: (veintinueve punto veintisiete metros cuadrados); Superficie ocupada por ervicios: 15.80 m² (quince punto ochenta metros cuadrados); superficie total atención: 98.30 m² (noventa y ocho punto treinta metros cuadrados); y





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Superficie ocupada por enseres atención: 38.24 m² (treinta y ocho punto veinticuatro
metros cuadrados): mismos que fueron asentados por el personal especializado en
funciones de verificación en el acta de visita de verificación, procediendo a la
sustitución correspondiente al tenor de la siguiente formula

FORMULA

AS + AT = AFORO

AS= Superficie área de servicio

AT= Superficie área de atención

PARA DETERMINAR (AS):

Superficie total área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = Superficie útil de servicio.

Superficie útil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS

SUSTITUYENDO:

29.27 m² Menos (-) 15.80 m² = 13.47 m²

13.47 m² Entre (/) 0.50 m² = $\frac{26.94 \text{ m}^2}{26.94 \text{ m}^2}$

13.47 m² Entre (/) $0.50 \text{ m}^2 = 26.94 \text{ m}^2$

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

26.94 m²

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

SUSTITUYENDO:

98.30 m² Menos (-) 38.24 m² = $\int_{0.06 \, \text{m}^2}^{60.06 \, \text{m}^2}$

 $60.06 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 0.65 \text{ m}^2 = 92.4 \text{ m}^2$

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

92.4 m²

Por lo tanto se tiene que AFÓRO se determina:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:			1	
	26.94 m²	92.4 m² =	119.34 de AFORO	
Concluyendo que el Afo 119 (ciento diecinueve) desprende que el esta verificación con 14 (cate momento de la visita establecimiento visitado, y/o Propietario y/o Pos respecta a este punto	personas, sie ablecimiento vi orce) personas de verificación motivo por el	ndo que del sitado contab s, en virtud d n no se exc cual no se im	acta de visita de pa al momento de lo anterior, es edió el aforo pe pone sanción algu	verificación se de la visita de evidente que al rmitido para el una al C. Titular
	SANCIO	ONES Y MULT	ΓAS	

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), asimismo toda vez que al momento de la visita de verificación vendía bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento denominado "COSMOS BAR", ubicado en Amberes número 81 (ochenta y uno) colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.----





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
Apartado A:
II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permis asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del segu de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;
Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir el las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párra segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforn publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocacio de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:
I. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o avidentes que los faculte para tal efecto;
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrati podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"
DA - Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil e

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

inos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos iles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II de ento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a ación se citan:
Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
Apartado A:
XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año
Artículo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado E fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F. el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
"Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:
IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:		
	I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"		
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"		
estable cumpling que en sellos (tud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el cimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de su objeto y se constituye en sanción por la CLUSURA PERMANENTE, por lo cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de a		
estable el caso clausur equival momen los artí Distrito	nsecuencia, SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del cimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de a, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa ente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al to de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de culos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito I.		
	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal		
	"Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:		
I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de aprem			
II. Auxilio de la Fuerza Pública, y "			
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
10 10 10 10 10	"Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."		
	"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."		





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

la Ley de l	orma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra siguiente:
	Artículo 61 La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos
	Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:
	II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviscorrespondiente, que los faculte para tal efecto;
	Artículo 78 El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley
de verificad contar con cabo la ver esta Autori con el obje	nidad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita ción, el establecimiento visitado llevaba a cabo el giro de "BAR", sin acreditar el Aviso o Permiso correspondiente, haciéndose evidente que llevaba a nta de bebidas alcohólicas sin el permiso correspondiente; en consecuencia idad determina dar vista al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémocato de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que o proceda
cumplimier Ley de Econformida del Distrito Procedimie	Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el nto o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la stablecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de la con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles o Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de la contenta del contenta de la contenta de la contenta del contenta de la contenta de
determinac al estudio (sión administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente
Re	ovena Época egistro: 192796 stancia: Şegunda Sala

Jurisprudencia





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infraçción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

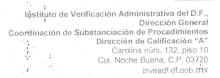




Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

	votos. Poner Amparo dire Unanimidad Cruz. Amparo dired	nte: Luis María Aguila cto 1481/92. Artículo de votos. Ponente: L cto 201/92. Cartonaje	nr Morales. Secretar, os Selectos Mexica uis María Aguilar M es Estrella, S. A. de	io: Antolín Hiram Gon anos, S. A. de C. V. orales. Secretario: Ar C. V. 28 de febrero	1993. Unanimidad de nzález Cruz. 2 de julio de 1992. ntolín Hiram González de 1992. Unanimidad González Cruz
		EJECU	JCIÓN DE LA S	ANCIÓN	
de sent	tencia, se p	cutar y cumplimer roveerá lo neces	ario para ello y	desde este mom	ativa en ejecución nento se indica lo
del esta el retiro el cese lo anter	ablecimiento de sellos d de activida ior en térmi	objeto del prese e clausura previo des del estableci nos de lo dispue:	ente procedimier pago de las mu imiento visitado sto en el artículo	nto, podrá solicita ultas impuestas, a objeto del preser o 74 primer párra	ario y/o Poseedor r a esta Instancia sí como acreditar nte procedimiento fo y fracción II de
estable ante la hábiles, Tercero Federal Fiscal o	cimiento obj Dirección o , el original o de esta re l inicie el p del Distrito F	jeto del presente de Calificación ", del recibo de pa solución, en caso rocedimiento eco federal, lo anterio	e procedimiento A" de este Inst ago de las mult o contrario, se s onómico coactiv or de conformida	administrativo, quituto, en un térmas impuestas en olicitará a la Tes o de conformidado con lo establec	y/o Poseedor del ue deberá exhibir nino de tres días el Considerando orería del Distrito ad con el Código cido en el artículo
de Pro	cedimiento	Administrativo	del Distrito Fe	deral y 37 del	acción I de la Ley Reglamento de uientes términos
	"Artículo 87	Ponen fin al proced	dimiento administrai	ivo:	
	I. La resoluc	ción definitiva que s	e emita."		
Es de re	esolverse y	se:			
	•				







Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

.....R E S U E L V E------PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. ------SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.----TERCERO.- Se resuelve no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----CUARTO.- Por lo que respecta a los puntos "4 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. ------QUINTO .- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), asimismo toda vez que al momento de la visita de

verificación vendía bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

SEXTO.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,159.68 (VEINTICINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS 68/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 70 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento denominado "COSMOS BAR", ubicado en Amberes número 81 (ochenta y uno) colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SÉPTIMO.- SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento				
OCTAVO Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la CLAUSURA TOTAL PERMANENTE al establecimiento denominado "COSMOS BAR", ubicado en Amberes número 81 (ochenta y uno) colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura				
NOVENO En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, para los efectos legales a que haya lugar.				
DÉCIMO Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.				

DÉCIMO PRIMERO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el



. 26/28



Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de núlidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal
DÉCIMO SEGUNDO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7 así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita
DÉCIMO TERCERO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cua tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F
ederal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/017/2016

Datos Personales para el Distrito Federal al telé datos personales@infodf.org.mx o www.infodf.org	éfono: 5636-4636; correo electrónico: .mx"
DÉCIMO CUARTO Notifíquese personalment Poseedor del establecimiento denominado "CC número 81 (ochenta y uno) colonia Juárez, Dele así como a la	15 MILIS DAR . UDICAGO CIT / TITISOTO
de que el domicillo antes senalado no existiera para efectuar la notificación ordenada, notifiquese previa razón que se levante para tal efecto; lo an 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la del Distrito Federal aplicado de manera suple Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7	aterior con fundamento en los artículos a Ley de Procedimiento Administrativo etoria al Reglamento de Verificación
DÉCIMO QUINTO CLÍMPI ASE	
Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel Gonz del Instituto de Verificación Administrativa del Dis	alez Islas, Director de Calificación A
LFS	

